



RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515426537 - 36]

VISTOS:

El recurso de apelación del procedimiento de selección AS-SM-13-2024-GR.LAMB/GR/PEOT-2: "ADQUISICIÓN DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS ELECTROMECÁNICAS DE LA GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y SEMT-PEOT", interpuesto por la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL; el Oficio N°000603-2025-GR.LAMB/PEOT-31 [515426537-30] de fecha 20 de marzo de 2025; el Oficio N°000665-2025-GR.LAMB/PEOT-31 [515426537-34] de fecha 27 de marzo de 2025; el Informe Legal N° 000098-2025-GR.LAMB/PEOT- 60 [515426537 - 35] de fecha 31 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 diciembre de 2024, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°13-2024-GR.LAMB/GR.PEOT-2 "ADQUISICIÓN DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS ELECTROMECÁNICAS DE LA GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y SEMT-PEOT" (en adelante, el Procedimiento de Selección);

Que, con fecha 10 de marzo de 2025, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO EL ACERO (en adelante, el Adjudicatario), integrado por COMPAÑÍA EL ACERO SAC con RUC N°2061159581 y por BARRANTES SILVA LUIS DIEGO con RUC N°10738934607;

Que, mediante Carta S/N [515754345-0] presentado con fecha 17 de marzo de 2025, el representante legal de la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL con RUC N°20611712881 (en adelante, el Impugnante) interpuso recurso de apelación ante la entidad, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, debido a que se han vulnerado los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y transparencia establecidos en el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo solicitó se revoque dicha decisión y en su lugar se declare admitida su propuesta técnica;

Que, a través del Oficio N°000603-2025-GR.LAMB/PEOT-31 de fecha 20 de marzo de 2025, la Unidad de Abastecimientos señaló que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante presenta los elementos de validez del acto administrativo (admisión y competencia) conforme a la normativa vigente;

Que, mediante Oficio N°000665-2025-GR.LAMB/PEOT-31 de fecha 27 de marzo de 2025, la Unidad de Abastecimientos emitió su opinión con respecto a la solicitud del recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°13-2024-GR.LAMB/GR.PEOT-2 "ADQUISICIÓN DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS ELECTROMECÁNICAS DE LA GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y SEMT-PEOT", presentada por el Impugnante;

Que, con Informe Legal N° 000098-2025-GR.LAMB/PEOT- 60 de fecha 31 de marzo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión con respecto a la solicitud del recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°13-2024-GR.LAMB/GR.PEOT-2 "ADQUISICIÓN DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS ELECTROMECÁNICAS DE LA GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y SEMT-PEOT", presentada por el Impugnante;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley en mención establece que *"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento"*; precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación

RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515426537 - 36]

solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

a. La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117° del Reglamento en mención delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Sobre dicha premisa normativa, cabe mencionar que, en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 158,800.00 (ciento cincuenta y ocho mil ochocientos con 00/100 soles), monto que es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

b. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CONSORCIO EL ACERO de fecha 10 de marzo de 2025; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 17 de marzo de 2025 considerando que



RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515426537 - 36]

el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 10 de marzo de 2025; por consiguiente, este fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d. El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por el representante legal del impugnante, Luis Antonio Delgado Herrera, por lo que este extremo se ha cumplido.

e. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Al respecto, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

h. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

i. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado (i) que se revoque la buena pro otorgada al CONSORCIO EL ACERO, integrado por COMPAÑÍA EL ACERO SAC con RUC N°2061159581 y por BARRANTES SILVA LUIS DIEGO con RUC N°10738934607, (ii) se declare admitida su propuesta técnica; y (iii) se le otorgue la Buena pro a la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL.

Bajo ese contexto, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se evidencia que estos se encuentran enfocados en sustentar sus pretensiones, por lo que sí existe una conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Que, estando a las consideraciones antes descritas, se advierte la no concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento referidas al recurso de apelación; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, sobre el particular, el Impugnante formula el siguiente petitorio:



RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515426537 - 36]

“Interpongo recurso de apelación contra el otorgamiento de Buena Pro dispuesta en el “Acto de apertura, evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro”, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°13-2024-GR.LAMB/GR.PEOT-2; por considerar que dicho acto administrativo vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y transparencia establecidos en el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitando se revoque dicha decisión, y en su lugar se declare admitida mi propuesta técnica, otorgándose la buena pro de la adjudicación simplificada a favor de mi representada SOLDADURA DELGADO EIRL”;

Que, cabe indicar que, de la revisión de los actuados del presente expediente y conforme se aprecia en el SEACE, el CONSORCIO EL ACERO no ha realizado algún descargo en el plazo de Ley;

Que, en el marco de lo expuesto, se determinan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

- a) Determinar si el comité de selección debió admitir la propuesta de la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL.
- b) Determinar si corresponde revocar la buena pro otorgada al CONSORCIO EL ACERO.
- c) Determinar si corresponde la buena pro a la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL.

Que, como marco referencial, es preciso tener en consideración que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley antes referida;

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, por otra parte, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, es necesario que las bases de un procedimiento de selección cuenten con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro

RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515426537 - 36]

objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo dicha regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, a continuación, y sobre la base de lo expuesto, se analizarán cada uno de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

A. Primer punto controvertido: Determinar si el comité de selección debió admitir la propuesta de la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL.

Sobre este punto se procede a plantear los cuestionamientos a la oferta presentada por el Impugnante, así como las precisiones técnicas realizadas por la Unidad de Abastecimientos, de acuerdo al siguiente detalle:

(i) El Impugnante alega que en el supuesto de que la NO ADMISIÓN de su oferta haya estado relacionada con su ficha técnica de la SOLDADURA AWS E-6011 (CELLOCORD AP), se pregunta **¿de qué manera no cumple con las características técnicas requeridas? o, ¿en qué extremo de su ficha no se está cumpliendo con lo solicitado?** Máxime si, conforme al Anexo N° 03 “DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS” que obra adjunta a su propuesta técnica, ha declarado que sus productos cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el capítulo III de las bases integradas.

Aunado a ello, el Impugnante señala que ha cumplido con adjuntar las fichas técnicas correspondientes a cada uno de los bienes requeridos, tal es así que **todas estas fueron admitidas por el comité de selección, salvo la SOLDADURA AWS E6011 (CELLOCORD AP).**

Ante dichas especificaciones técnicas, el Impugnante aduce que sí cumplió con adjuntar la ficha técnica de CELLOCORD AP producida por la fábrica denominada “LINCOLN ELECTRIC”, empresa matriz de OERLIKON.

Sobre este punto, el Impugnante destacó que dicha ficha técnica **SÍ CUMPLE** con los requisitos establecidos en las bases integradas, precisando que las propiedades mecánicas que presenta su ficha (de acceso público) tienen dos segmentos (Requerimientos y Resultados Típicos), que expuso a detalle:

PROPIEDADES MECÁNICASSM Tal como se requiere por AWS A5.1/A5.1M: 2012

	Resistencia a la Cedencia SM MPa (ksi)	Resistencia a la Tensión MPa (ksi)	Elongación %	Charpy V-Notch J (pies-ftl) @-30°C (-20°F)
Requerimientos - AWS E6011	330 (48) mín.	430 (60) mín.	22 mín.	27 (20) mín.
Resultados Típicos SM - Tal como se soldó	418 (61)	524 (76)	30	46

Requerimientos hace referencia a los requerimientos mínimos establecidos por la AWS, (cuyas siglas en inglés significan American Welding Society; y, en español, Sociedad Americana de Soldadura), como organización encargada de la elaboración de estándares que surgen como regla, matriz o definición de las soldaduras.

Resultados típicos hace referencia a que son los resultados que ofrece la soldadura en las pruebas de soldabilidad realizadas.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515426537 - 36]

Por lo que, el Impugnante alegó que considerando los estándares establecidos y los resultados típicos de la soldadura que establece la ficha técnica de Lincoln Electric, también es necesario **precisar a qué se refiere cada característica que debía tener la SOLDADURA AWS E-6011 (CELLOCORD AP):**

La resistencia o TENSION requerida en las bases integradas es un min de 450, y la ficha que presentó el Impugnante ofrece 574 (subrayado azul), es decir que el resultado ofrecido es mayor a lo requerido por la entidad, concluyendo que la soldadura que presento ofrece resultados mayores de las especificaciones mínimas.

El Límite elástico o CEDENCIA requerido en las bases integradas es un min de 360, y la ficha que presentó el Impugnante ofrece 418 (subrayado verde), es decir que el resultado ofrecido es mayor a lo requerido por la entidad, concluyendo que la soldadura que presento ofrece resultados mayores de las especificaciones mínimas.

La Elongación requerida en las bases integradas es un min de 22, y la ficha que pesentó el Impugnante ofrece 30 (subrayado rojo), es decir que el resultado ofrecido es mayor a lo requerido por la entidad, concluyendo que la soldadura que presentó ofrece resultados mayores a las especificaciones mínimas.

Asimismo, el Impugnante manifestó que los mismos miembros del Comité de Selección que en esta segunda convocatoria han declarado no admitida su oferta por presuntamente no haber cumplido los parámetros exigidos para la ficha técnica presentada, son los mismos que han declarado que sí cumple en la primera convocatoria del mismo proceso de selección, adjuntando dicha evidencia.

Por último, el Impugnante indicó que el postor GRUPO WILQUI RS EIRL presentó la ficha técnica de Lincoln Electric al igual que la de su representada, sin embargo, a dicho postor SÍ SE LE ADMITIÓ LA OFERTA, indicando que sí cumple con el rubro objeto de análisis.

(ii) Por otra parte, la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Administración manifestó que el postor SOLDADURA DELGADO EIRL no cumple con los valores mínimos requeridos en las bases integradas, dándose su oferta NO ADMITIDA.

Cabe destacar que, la Unidad de Abastecimientos alegó que las ofertas de **1) GRUPO WILQUI RS EIRL, 2) SOLDADURA DELGADO EIRL y 3) CONSORCIO EL ACERO han sido evaluadas con el mismo criterio, considerando los valores de las PROPIEDADES MECÁNICAS: TRATAMIENTO TÉRMICO: SIN TRATAMIENTO; es decir SIN SOLDAR** (que no ha sido sometida a un proceso de aplicación de calor modificar).

Por último, la Unidad de Abastecimientos señaló con respecto al punto 2.3 referido a la propuesta técnica del CONSORCIO EL ACERO que, en virtud al principio de veracidad asume que los documentos y declaraciones juradas presentadas por los diferentes postores durante el procedimiento de selección se encuentran conforme a ley.

(iii) Las Bases Integradas del Proceso de Selección

En el capítulo III: Requerimiento, numeral 3.1: Características técnicas del bien a contratar, la entidad solicitó lo siguiente:

RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515426537 - 36]

3.1 Características técnicas del bien a contratar.

SOLDADURA AWS A5.1 – E-7018 H4 (SUPERCITO)

Código AWS	E-7018
Resistencia a la tracción (MPa)	MIN 380
Límite Elástico (MPa)	min. 470
Elongación en 2" (%)	min. 20

SOLDADURA AWS E-10-UM-60-CGRZ (CITODUR 1000)

Código AWS	EFeCr-A8 E10
Resistencia a la tracción (MPa)	min. 119
Límite Elástico (MPa)	min. 700
Alargamiento (%)	min. 12

SOLDADURA AWS E-6011 (CELLOCORD AP)

Código AWS	E-6011
Resistencia a la tracción (MPa)	min. 450
Límite Elástico (MPa)	min. 360
Elongación en 2" (%)	min. 22

Respecto al punto a) materia de controversia, cabe señalar que, el principal argumento de la Unidad de Abastecimientos es que las ofertas del GRUPO WILQUI RS EIRL, SOLDADURA DELGADO EIRL y CONSORCIO EL ACERO **han sido evaluadas con el mismo criterio, considerando los valores de las PROPIEDADES MECÁNICAS: TRATAMIENTO TÉRMICO: SIN TRATAMIENTO; es decir SIN SOLDAR.**

Sobre este criterio se procede a efectuar el análisis correspondiente:

OFERTA CONSORCIO EL ACERO					OFERTA SOLDADURA DELGADO EIRL				
Propiedades Mecánicas del Metal Depositado					PROPIEDADES MECÁNICAS [®] Tal como se requiere por AWS A5.1/A5.1M:2012				
Tratamiento Térmico	Resistencia a la Tracción [MPa (psi)]	Límite de Fluencia [MPa (psi)]	Elongación en 2" [%]	Energía Absorbida (ISO-V (-20°C)) [J]	Resistencia a la Cedencia [®] [MPa (ksi)]	Resistencia a la Tensión [MPa (ksi)]	Elongación [%]	Charpy V-Notch [Joules @ (-20°C) (30°F)]	
Sin tratamiento	450 - 550 (62 250 - 79 750)	min. 360 (52 200)	22 30	min. 60	330 (48) mín.	430 (62) mín.	22 mín.	27 (2) mín.	
					410 (59)	514 (74)	30	46	

Se observa que la **Ficha Técnica de CELLOCORD AP** presentada por el **CONSORCIO EL ACERO** contiene el término **“Propiedades mecánicas del metal depositado”**. Por lo que, a fin de obtener claridad sobre dicho término en cuestión y comprender el alcance del criterio de la Unidad de Abastecimientos, se procedió a efectuar la búsqueda del significado de **“propiedades mecánicas”** (referido al tema de soldaduras), obteniendo como respuesta que **estas se obtienen mediante un ensayo (es decir, soldando)**, el cual determina su resistencia a la tracción, ductilidad, límite elástico, etc.

Asimismo, se llevó a cabo la búsqueda del significado de **“metal depositado”**, obteniéndose como respuesta que su denominación hace referencia a **un metal fundido que se solidifica en la unión de las piezas que se soldan, es decir, que el material fue sometido a pruebas, o sea que se soldó.**

Aunado a ello, de la búsqueda del término **“tratamiento térmico”**, se ha encontrado que este hace referencia a un proceso cuando el **metal soldado** se calienta y luego se enfría de manera controlada para hacerlo más fuerte o para quitarle tensiones; **dicho proceso se realiza después de soldar.**

Teniendo en consideración lo antes señalado, se observa en la Ficha Técnica presentada por la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL el término “propiedades mecánicas” (usado en la ficha de CONSORCIO EL ACERO) y el término “resultados típicos (tal como se soldó)”, siendo este último una expresión que se refiere a **un material o pieza que ha sido soldado, pero sin haber pasado por un tratamiento térmico**

RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515426537 - 36]

posterior.

En tal sentido, ambos términos “sin tratamiento térmico” y “resultados típicos (tal como se soldó)” son dos maneras distintas de señalar “**soldado, pero sin tratamiento térmico**”, por lo que expresar lo contrario puede comprometer el principio de transparencia e igualdad de trato en el proceso de selección, generando un riesgo de falta de claridad y consistencia por parte del Comité de Selección en la gestión de dicho proceso.

Cabe mencionar que, si bien el presente recurso de apelación contiene términos técnicos, corresponde a esta oficina realizar la revisión pertinente de los mismos, a fin de verificar su conformidad con la normativa aplicable y con el objeto de evitar alguna posible vulneración de los derechos o principios establecidos en la Ley.

Por lo antes expuesto, se observa una incongruencia en el criterio adoptado en la evaluación de las propuestas técnicas, lo que sugiere una vulneración del principio de igualdad de trato por parte del Comité de Selección, puesto que, la expresión “Valores de las propiedades mecánicas: Tratamiento Térmico: Sin Tratamiento” no significa “SIN SOLDAR”, sino “**soldado, pero sin tratamiento térmico**”, **expresión que también puede ser utilizada como “resultados típicos (tal como se soldó)”**. En consecuencia, la Ficha Técnica de la SOLDADURA AWS E-6011 (CELLOCORD AP) presentada por la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL deberá ser admitida.

Agregado a ello, es necesario tener en consideración que es razonable que el Comité de Selección no evalúe el rubro de “Requerimientos”, puesto que es incongruente revisar los valores mínimos establecidos por la AWS, siendo lo adecuado evaluar los valores contenidos en el rubro “**resultados típicos (tal como se soldó)**”, debido a que esos son los resultados que ofrece la soldadura en las pruebas de soldabilidad realizadas, precisando que dichos resultados son considerablemente mayores que los solicitados en las Bases Integradas.

En consecuencia, las Fichas Técnicas de la SOLDADURA AWS E-6011 (CELLOCORD AP) presentadas por la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL y el GRUPO WILQUI RS EIRL deberán ser nuevamente revisadas y evaluadas por el Comité de Selección en la etapa de evaluación y calificación del proceso de selección.

B. Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la buena pro otorgada al CONSORCIO EL ACERO.

Considerando que el comité de selección **NO ADMITIÓ** la propuesta del Impugnante sin el debido sustento técnico, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor del CONSORCIO EL ACERO y en consecuencia, retrotraer el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°13-2024-GR.LAMB/GR.PEOT-2 “ADQUISICIÓN DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS ELECTROMECÁNICAS DE LA GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y SEMT-PEOT”.

Cabe indicar que, el análisis del punto controvertido a) guarda relación con la no configuración de alguna causal de nulidad del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°13-2024-GR.LAMB/GR.PEOT-2, puesto que, en la línea de lo establecido en el numeral 44.11 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, no se ha dictado algún acto dentro de dicho proceso por un órgano incompetente, no se ha contravenido las normas legales y no contiene un imposible jurídico.

Al contrario, existe un análisis disonante por parte del Comité de Selección en la etapa de Admisión, que induce a error al momento de interpretar las expresiones o términos contenidos en las Fichas Técnicas de la SOLDADURA AWS E-6011 (CELLOCORD AP) presentados por la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL y el GRUPO WILQUI RS EIRL; ocasionando así la vulneración al principio de igualdad de trato.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515426537 - 36]

Por consiguiente, al no configurarse alguna de las causales de nulidad, corresponde revocar el acto de otorgamiento de la buena pro y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

c) Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde la buena pro al Impugnante

Al revocarse el otorgamiento de la Buena Pro y disponer que se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, carece de objeto pronunciarse sobre el tercer punto controvertido, por lo que corresponde desestimar el petitorio del Impugnante en dicho extremo.

Que, por otra parte, cabe resaltar que, si bien la fiscalización posterior se realiza en los procedimientos de selección en mérito al numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto no exime a que la entidad habiendo tomado conocimiento de un presunto hecho irregular no pueda verificar la veracidad de los hechos alegados por el Impugnante con respecto a que **la Ficha Técnica de la SOLDADURA AWS E-6011 (CELLOCORD AP) presentada por el CONSORCIO EL ACERO está desfasada**, teniendo en cuenta que se le adjudicó a dicho postor la Buena Pro el 10 de marzo de 2025;

Que, en virtud a lo señalado en los numerales precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento antes referido, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL contra la no admisión de su propuesta efectuada por el Comité de Selección, quien aplicó una interpretación errónea de los documentos del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°13-2024-GR.LAMB/GR.PEOT-2, específicamente de la Ficha Técnica de la SOLDADURA AWS E-6011 (CELLOCORD AP) y, en consecuencia deberá revocarse la buena pro del Adjudicatario del mencionado proceso de selección;

Que, la presente resolución gerencial no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para la realización de acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la ley. Por lo tanto, los informes y pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas competentes del PEOT, con respecto al sustento en cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores civiles que los suscriben; en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. i) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 000018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio del 2015, y en la Resolución Ejecutiva N° 000042-2025-GR.LAMB/GR de fecha 17 de febrero de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°13-2024-GR.LAMB/GR.PEOT-2 "ADQUISICIÓN DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS DE SOLDADURA PARA LA MAQUINARIA PESADA Y ESTRUCTURAS ELECTROMECÁNICAS DE LA GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y SEMT-PEOT", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- **Revocar** la no admisión de la oferta de la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°13-2024-GR.LAMB/GR.PEOT-2, dándose por **ADMITIDA** dicha oferta y, en consecuencia, **revocar la buena pro** otorgada a favor del **CONSORCIO EL ACERO**.
- **Disponer** que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y Calificación de ofertas, respetando las reglas establecidas en los artículos 74° y 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Disponer** que el Comité de Selección, de acuerdo con sus competencias, evalúe la oferta de la

RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515426537 - 36]

empresa SOLDADURA DELGADO EIRL, considerando la interpretación correcta de los términos o expresiones contenidas en la Ficha Técnica de la SOLDADURA AWS E-6011 (CELLOCORD AP) y los valores contenidos en el rubro “resultados típicos (tal como se soldó)”, y se otorgue la buena pro a quien corresponda, de conformidad con los requisitos establecidos en las Bases Integradas.

Artículo 2°.- Devolver la garantía presentada por la empresa SOLDADURA DELGADO EIRL por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°13-2024-GR.LAMB/GR.PEOT-2.

Artículo 3°.- Disponer a la Unidad de Abastecimientos notificar a los interesados la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución gerencial en el portal web de la Entidad (<https://www.gob.pe/peot>) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de su emisión, y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 5°.- La presente resolución gerencial es refrendada por la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Administración, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefatura de la Unidad de Abastecimientos del PEOT.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Firmado digitalmente

LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ

GERENTE GENERAL PEOT

Fecha y hora de proceso: 31/03/2025 - 17:44:47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- ASESORIA LEGAL
MARLON JAVIER PERALTA VERA
JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA (E)
31-03-2025 / 17:41:54

- OFICINA DE ADMINISTRACION
CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
31-03-2025 / 17:43:16